

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 767-2022-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 24 de marzo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100159689, y el Informe Final de Instrucción N° 466-2022-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 143-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 21 de enero de 2022, notificado el mismo día, a la empresa **JESUS ALMENDRA E.I.R.L.**, (en adelante, el Agente Fiscalizado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20603794231.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 07 de diciembre de 2021 se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Av. Las Torres y Esq. Av. Cajamarquilla (Av. Media Luna) Parcela Media Luna Mz. E Lt. 7, del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, a fin de verificar el cumplimiento del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. N° 202100159689.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 300-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 20 de enero de 2022 y en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 202100159689, en la visita de fiscalización realizada el 07 de diciembre de 2021, al establecimiento ubicado en la Av. Las Torres y Esq. Av. Cajamarquilla (Av. Media Luna) Parcela Media Luna Mz. E Lt. 7, del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **JESUS ALMENDRA E.I.R.L.**, se habría constatado que se realizan actividades contraviniendo las normas del subsector hidrocarburos que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 767-2022-OS/OR LIMA SUR**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **crR2p0WAoF**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>- Error porcentaje caudal máximo: -0.836 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.836 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Decreto Supremo N° 030-98-EM "Artículo 86°. - Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) e) La venta de Combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos".</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias "Artículo 8.- Prueba de Exactitud. - El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. (...)"</p>

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 202100159689 de fecha 15 de diciembre de 2021, el Agente Fiscalizado presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 202100159689.
- 1.5. Con fecha 05 de enero de 2022, la Autoridad de Fiscalización emitió el Informe de Fiscalización N° 7652-2021-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de los hechos constatados en las acciones de fiscalización y recomendó disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. El Agente Fiscalizado no ha presentado descargos al Informe de Fiscalización N° 7652-2021-OS/OR LIMA SUR, de fecha 05 de enero de 2022.
- 1.7. Mediante Oficio N° 143-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 21 de enero de 2022, notificado el mismo día¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **JESUS ALMENDRA E.I.R.L.**, responsable del establecimiento supervisado, por haberse detectado que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.8. El Agente Fiscalizado no ha presentado descargos al Oficio N° 143-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 21 de enero de 2022.
- 1.9. Con fecha 23 de febrero de 2022, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 466-2022-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la

¹ Notificación realizada a través del Sistema de Notificación Electrónica del Osinergrmin.

sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

- 1.10. El Agente Fiscalizado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 466-2022-OS/OR LIMA SUR, de fecha 23 de febrero de 2022.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$, al momento de la visita de fiscalización realizada el 07 de diciembre de 2021, en el establecimiento ubicado en la Av. Las Torres y Esq. Av. Cajamarquilla (Av. Media Luna) Parcela Media Luna Mz. E Lt. 7, del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

2.2. Descargos del Agente Fiscalizado

Mediante escrito de registro N° 202100159689 de fecha 15 de diciembre de 2021, el Agente Fiscalizado manifiesta que han contratado a la empresa ECOTEC CONSULTORES S.A.C. para que realice la calibración de todos los dispensadores. Al respecto, adjuntan el Certificado de Calibración N° 0342-2021-UT/ECOTEC, de fecha 08 de diciembre de 2021.

Agregan que reconocen su responsabilidad en la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador y se acogen a lo dispuesto en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

2.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores

respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **JESUS ALMENDRA E.I.R.L.**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 07 de diciembre de 2021, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **121965-050-171220** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

En cuanto al **incumplimiento N° 1**, consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 07 de diciembre de 2021, ha quedado acreditado que el Agente Fiscalizado incumplió la normativa señalada en el párrafo precedente; conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 202100159689; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) Se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:
 - Error porcentaje caudal máximo: **-0.836 %**, y error porcentaje caudal mínimo: **-0.836 %**.
 - Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

Sobre el particular, debemos indicar que, de la revisión de los descargos presentados por el Agente Fiscalizado, se desprende que los mismos no desvirtúan la comisión de la infracción que le fue imputada en el incumplimiento N° 1, toda vez que en la visita de fiscalización se determinó que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias. Tal como se puede observar en las fotografías tomadas en la visita de fiscalización de fecha 07 de diciembre de 2021, las mismas que obran en el expediente administrativo sancionador N° 202100159689.

Con relación a las acciones realizadas por el Agente Fiscalizado, consistentes en la contratación de la empresa ECOTEC CONSULTORES S.A.C. para que realice la calibración de todos los dispensadores, comunicadas a través del escrito de registro N° 202100159689 de fecha 15 de diciembre de 2021; debemos precisar que la conducta infractora no es pasible de ser subsanada, toda vez que, al haberse agotado la conducta y sus efectos, no se puede revertir la situación detectada consistente en la conducta de despachar combustible en

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 767-2022-OS/OR LIMA SUR

menor cantidad a lo pagado; por tal motivo, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Asimismo, cabe indicar que la copia del Certificado de Calibración N° 0342-2021-UT/ECOTEC, de fecha 08 de diciembre de 2021, presentada a través del escrito de registro N° 202100159689 de fecha 15 de diciembre de 2021, no es suficiente medio probatorio para acreditar la acción correctiva, toda vez que, en el mencionado certificado no se consignan las lecturas de líneas y porcentaje de errores (a caudal máximo y mínimo) de cada manguera que fue detectada incumpliendo las normas metrológicas, por lo que no se tiene certeza de que las mangueras calibradas cumplan con el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

En ese sentido, al no estar las acciones correctivas debidamente acreditadas, no corresponde el atenuante descrito en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD².

Con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por el Agente Fiscalizado en sus descargos, corresponde precisar que, el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece como factor atenuante, *“si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo. Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente: a.1. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50% (...)”*.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el Agente Fiscalizado reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 202100159689 de fecha 15 de diciembre de 2021, presentado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, de cumplir las condiciones señaladas en el párrafo precedente, se considerará un factor atenuante del 50%.

El numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

² Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 26°.- Graduación de multas

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

(...)

b) **Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables.** Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5%.

Sin perjuicio de ello, en la vista de fiscalización en la que se elaboró el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 202100159689, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el Agente Fiscalizado incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Corresponde indicar que el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 121965-050-171220 es la empresa **JESUS ALMENDRA E.I.R.L.**, por lo que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que el Agente Fiscalizado es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	Se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: - Error porcentaje caudal máximo: - 0.836 %, y error porcentaje caudal	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de	2.6.1	Hasta 150 UIT. CE, CB, RIE, STA, SDA.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB; Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 767-2022-OS/OR LIMA SUR**

mínimo: -0.836 % .	Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias		
Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.			

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: - Error porcentaje caudal máximo: -0.836 % , y error porcentaje caudal mínimo: -0.836 % . Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>En ese sentido, en el presente caso corresponde lo siguiente: a) = 0.35 Sanción: 0.35 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador; corresponde aplicar a la empresa **JESUS ALMENDRA E.I.R.L.**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	Se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: - Error porcentaje caudal máximo: -0.836 % , y error porcentaje caudal mínimo: -0.836 % .	2.6.1	0.35	SI (50%)	0.175

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 767-2022-OS/OR LIMA SUR

Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.				
--	--	--	--	--

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **JESUS ALMENDRA E.I.R.L.**, con una multa de ciento setenta y cinco milésimas (0.175) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210015968901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el Artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente Resolución, y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 28° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 767-2022-OS/OR LIMA SUR

recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **JESUS ALMENDRA E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur
Osinergmin**